# Bultin



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 2 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, decretada por V. S. en 17 de Julio último, y el recurso documentado de los Concejales, dicho alto Cuerpo, con fechas 6 y 13 de Agosto corriente, ha emitido los siguientes dictámenes:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 31 de Junio último se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, provincia de Cuenca:

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado para la inspección; que el Ayuntamiento se negó á presentar varios documentos importantes y á expedir certificaciones de hechos probados, incurriendo en desobediencia; que el Depositario de fondos municipales no llevó otros libros que el de Caja actual, lleno de raspaduras y enmiendas, y lo mismo los libramientos de 1900 y 1901, tanto en las cantidades como en los nom-

bres de las personas; que en las obras de la estación telegráfica se giró la cantidad de 1.743'80 pesetas, con cargo al presupuesto de 1900, sin instruir expediente ni celebrar subasta; que los libros de contabilidad contienen enmiendas, y también las actas de arqueo del año de 1900; que no se ha hecho distribución mensual de fondos; que no acredita con las debidas cartas de pago haberse satisfecho al Tesoro público el importe del impuesto sobre pagos, cuyo importe se calcula en 3.000 pesetas; que hay falta de padrón de cédulas personales y raspaduras en el de vecinos, y se adeudan por primera enseñanza más de 24.000 pesetas y más de 3.000 por beneficencia; no se pusieron de manifiesto los expedientes de apremio:

Citados los Concejales para dar sus descargos, no comparecieron.

El Gobernador dictó la suspensión en 17 del pasado Julio.

La Sección correspondiente en ese Ministerio fué de parecer que procedía confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que las raspaduras y enmiendas de los libramientos, actas de arqueo y otros documentos importantes de contabilidad pudieran encubrir la comisión de delitos relacionados con el empleo de los fondos municipales:

Considerando que de todos los hechos acreditados en el expediente ofrecen mayor gravedad y pueden traer aparejada responsabilidad criminal las obras hechas en la estación telegráfica y el no haberse justificado el ingreso de las cantidades correspondientes al impuesto de descuentos sobre las cantidades libradas, procediendo, por tanto, que las

responsabilidades resultantes se esclarezcan ante los Tribunales:

Visto el art. 183, parrafo tercero de la ley Municipal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Exemo. Sr.: Por Reales ordenes de 7 y 9 de Agosto corriente se remiten á este Consejo diferentes antecedentes relativos á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, respecto de la cual ha informado el Consejo anteriormente.

Dichos antecedentes son el recurso de alzada y documentos justificativos presentados por el Alcalde y Concejales suspensos, y aunque por el estado que tiene el mencionado expediente, toda vez que ha sido informado ya, es improcedente entrar en el examen de los documentos remitidos, la Sección de Gobernación y Fomento hará constar, no obstante, que el expresado recurso no modifica las conclusiones del dictamen, por consistir los documentos justificativos en su mayor parte en certificaciones libradas sin intervención del Delegado, á pesar de que se refieren á hechos relacionados con la visita, y aparecer de la certificación núm. 3 completamente acreditado uno de los principales cargos, á saber: no haberse tramitado expediente de subasta para la reparación de la linea telegráfica á Tarancón.

En vista de lo expuesto, la Sección ha acordado dar por evacuado el trámite de remisión á este Consejo del repetido recurso y devolver á ese Ministerio todos los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinser-

tos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que desde el próximo curso académico puedan hacerse los estudios de las carreras de Maestros y Maestras conforme á lo establecido en el Real decreto de 17 del actual, interin se ponen en vigor en toda su extensión los preceptos del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que continuen por ahora las actuales Normales superiores de Maestros y Maestras establecidas en provincias no capitales de distrito universitario, las elementales de Maestras aunque no sean de las comprendidas en el art. 26 del Real decreto mencionado, si bien tendrán la organización dada por el mismo á cada uno de estos establecimientos de enseñanza. Las Diputaciones Provinciales respectivas manifestarán á este Ministerio, antes de 1.º de Octubre próximo, si están dispuestas á continuar sosteniendo dichas Escuelas con la categoria que hoy tienen.

2.º Continuarán constituídas en la misma forma que hoy lo están las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, la elemental de Maestros de Las Palmas (Canarias), la de igual categoria de Maestras de Huesca y la superior de Maestras de Baleares, debiendo distribuirse entre su Profesorado la enseñanza de todas las asignaturas.

3.º En las provincias en que exista Escuela Normal superior de Maestros, el Profesor de Pedagogía, el Maestro regente y el Profesor supernumerario de Letras de la misma explicarán en el Instituto las asignaturas de Pedagogía, Caligrafía y Derecho y Legislación escolar respectivamente, del grado elemental, sin desatender por ello sus cargos en la Escuela superior.

4.º Los estudios del grado elemental en los Institutos de Castellón, Guipúzcoa, Palencia y Teruel, se constituirán con Profesores numerarios ó provisionales de otras provincias.

5.º En las provincias donde actualmente no existen Escuelas Normales de Maestros servirá de Escuela práctica la superior de niños de la Capital.

6.º En las demás provincias en que hubiera Escuela Normal elemental de Maestros, uno de sus dos Profesores se encargará de la asignatura de Pedagogía; el otro, de Legislación y Derecho escolar, y el Maestro regente de la Caligrafía en el Instituto.

Tendrán preferencia para la elección de asignatura entre los dos Profesores, el que lo fuera por oposición, y si ninguno ó los dos lo fuesen, el más antiguo.

7.º En las Normales elementales de Maestros en que no quedase más

que un Profesor, éste se encargará de la Pedagogía, y el Maestro regente de la Caligrafía y del Derecho y Legislación escolar.

8.º Las Diputaciones Provinciales seguirán satisfaciendo á los Maestros regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales las gratificaciones á que tienen derecho según la legislación vigente.

9.º En los Institutos generales técnicos, en las Normales centrales de Maestros y Maestras, y en las elementales de Maestras, se abrirá matricula para los estudios oficiales del grado elemental; asímismo se abrirá matrícula para el grado superior en las Normales centrales y en las superiores de Maestros y Maestras.

10. El pago de estas matrículas y la época en que los mismos hayan de verificarse, serán en la forma acos-

tumbrada en las Escuelas Normales.

11. Los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura de los grados elemental ó superior con arreglo á planes anteriores, deberán continuar por el establecido en el Real decreto de 17 del actual, si bien se les computarán como aprobadas las asignaturas de los planes antiguos que sean análogos á los del vigente, conforme el adjunto cuadro.

12. Los Secretarios de las Normales elementales de Maestros harán entrega de los libros y demás documentos del Archivo á los Secretarios de los respectivos Institutos.

De Real orden le digo á V I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1901.—Conde de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuadro de analogías entre asignaturas de distintos planes de estudios en las Escuelas Normales á que se refiere el art. 11 de la Real orden de esta fecha.

Plan antiguo de estudios.	Plan de 23 de Septiembre de 1898.	Plan de 6 de Julio de 1900.	Plan de 17 de Agosto de 1901.
	Grado	Elemental.	
octrina cristiana é Historia sa-			
grada	La misma asignatura, primero y se- gundo curso	Religión, primero y segundo curso.	Religión é Historia sagrada.
engua castellana, primero y segun-			
do curso		Lengua castellana, primero y segun-	Lengua castellana, primero y segundo curs
	Caligrafía, primero y segundo año Dibujo, primero y segundo curso	Dibujo, primero y segundo curso	Caligrafía, primero y segundo curso. Dibujo, primero y segundo curso.
ritmética	Aritmetica	Geometria	Geometría.
deografía	Geografia, primero y segundo	)	Historia de España. Historia universal.
	Historia	Historia	Agricultura y técnica agrícola.
Agricultura	Física, Química é Historia natural, primero y segundo curso	Eleina Onimica á Historia natural	
		primero y segundo curso	Física, Química é Historia natural.
Principios de educación y método de enseñanza	Pedagogia y práctica de la enseñanza Fisiología é Higiene y Gimnasia	Pedagogía y práctica de la enseñanza	Pedagogía, primero, segundo y tercer curs Fisiología é Higiene, Juegos corporales ejercicios corporales.
	Grade	Superior.	
Lengua castellana	Gramática general, Filología y Li-		
Dengua castemana	teratura, primero y segundo curso.	Lengua castellana	Estudios superiores de Gramática castell na, primero y segundo curso.
	Dibujo	Dibujo artístico, primero y segundo curso	Dionio, bumbio à segumo carso.
Arimética, Geometría y Álgebra Escritura	Aritmética y Geometria	Aritmética y Geometría	Ampliación de las Matemáticas.  Caligrafía superior y teoría de la escritura primero y segundo curso.
Geografía é Historia	Geografia é Historia, primero y se gundo curso	Geografía é Historia	Geografía comercial y estadística.
Ciencias físicas y naturales	Fisica, Quimica è Historia natural		Ampliación de la Física.
Pedagogia	gía, primero y segundo curso Didáctica pedagógica	Física, Química é Historia natural. Pedagogía, primer curso	Estudios superiores de Pedagogía, prin
*		Pedagogia, segundo curso	Estudios superiores de Pedagogía, segun curso.
Industria y Comercio			Técnica industrial. Práctica de Escuela.
Práctica de la enseñanza	Práctica de la enseñanza Francés primero y segundo curso.	Práctica de la enseñanza	

Aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación

de la tarifa 3.º de la contribución industrial, relativos á la crianza y fabricación de vinos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fe-

de los epigrafes 226, 227, 228 y 229 | cha 14 de Junio último, ha remitido | V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y Agricola de Jerez de la Frontera, representando además la segunda á sus propietarios de viñas la Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad. y la Asociación gremial de criadores, exportadores de Málaga, han dirigido á V. E. una instancia en que solicitan que se modifiquen los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, en el sentido de que aparezca claramente que el primero se refiere á los fabricantes de vinos corrientes de la comarca, y el segundo á la fabricación de vinos imitando á los de otras provincias o del extranjero.

Piden también los recurrentes que se aclare el contenido de los epígrafes 226 y 227 de la misma tarifa, mencionando que los industriales que en ellos figuren matriculados pueden pisar uva; y que en el 227 queden clasificados los que obtienen vinos espumosos ó aromatizados.

Y por último, solicitan que se incluya en la tabla de exenciones á los cosecheros que deslien los caldos de su cosecha y realizan las operaciones indispensables para su conservación.

Examinado el asunto por la Dirección general de Contribuciones, no estima aceptable la exención solicitada en la instancia, y propone que se redacten los epígrafes aludidos en la siguiente forma:

Epígrafe 226 (A). Criadores de vinos del país que, bien sea de uvas ó mosto, de cosecha propia ó ajena, los clarifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros llamados madres ó soleras; los apagan, los mezclan con vinos naturales para imitar á los de otras comarcas españolas ó extranjeras, y los encabezan y dán condiciones para la exportación. Pagarán por cada establecimiento donde se realicen dichas operaciones, y como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

Nota 1. Si los criadores son cosecheros, y además de limitarse á
operar con los vinos de su propia cosecha renuncian á la facultad de remitir y de exportar los vinos, y se
concretan á venderlos en la localidad
donde ejercen la industria, pagarán
el 50 por 100 de la cuota fijada anteriormente, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín
que diga: «No vale para legalizar
operaciones de exportación de vinos.»

Nota 2.ª Si los criadores son cosecheros y se limitan á practicar las operaciones indicadas en el epígrafe con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota de 1.300 pesetas.

Epígrafe 227 (A). Establecimientos en los cuales se obtienen vinos espumosos ó vinos aromatizados. Se pagará por cuota irreducible 1.800 pesetas.

Nora. Los dueños de dichos establecimientos que sean cosecheros y se limiten á operar con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de dicha cuota.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 8 pesetas y 20 céntimos.

El Consejo ha examinade lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio é Industria y Agricola de Jerez de la Frontera, propietarios de viñas, Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores exportadores de Málaga, en sus instancias se refieren á distintas cuestiones, por cuya razón deben ser tratadas aisladamente cada una de las pretensiones deducidas:

Considerando que la primera petición se refiere á la modificación de los epigrafes 228 y 229 de la tarifa 3.a, por entender los industriales interesados que no es posible establecer la divisoria entre los vinos llamados comunes y generosos, y que, en su consecuencia, procede modificar en el fondo y en la forma ambos epígrafes, comprendiendo en uno de ellos á todos los que obtengan vino del tipo corriente de la comarca, sin practicar más operaciones que las necesarias á su conservación, y en el otro á los que, apagando ó concentrando los vinos, formen primeras materias para la producción de vinos de tipos nacionales ó extranjeros; pero sin procurar mezclas ni mejoras, salvo la acción del tiempo y los cuidados de conservación:

Considerando que por lo que á este particular respecta, y siendo muy escasa, según afirma la Dirección general de Contribuciones, la industria de fabricación de vinos finos, lo procedente es redactar un solo epigrafe que comprenda las dos que figuran en la tarifa 3.a, en la forma que propone el Centro directivo, quedando subsistentes los epigrafes que sobre vinos figuran en las tarifas 1.ª y 2.ª, ya que en ellos se comprenden las industrias de vendedores y especuladores de este artículo, que no deben en manera alguna confundirse con la industria de los epigrafes 228 y 229 de la tarifa 3.º, cuya refundición se propone para evitar la confusión que en la práctica se hace observar por los recurrentes, dada la dificultad de fijar una clara división entre los vinos llamados comunes y generosos:

Considerando que la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criador de vinos, cuando se ejerce por los propios cosecheros, sería infundada y equivaldría á hacer desaparecer de la tributación esta industria, que es distinta de la agrícola, aun cuando la primera materia sea un producto del suelo, aparte de que si se otorgara la exención que se pretende sería fácil que se favoreciesen las ocultaciones con perjuicio de los intereses del fisco:

Considerando que, por lo que se refiere á la modificación de los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª, no cabe desconocer los razonados fundamentos en que apoyan su pretensión los solicitantes, por ser innegable que con los actuales epígrafes, y aun con las aclaraciones hechas

á los mismos, no existe la debida proporción y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos más ganancias y mayores rendimientos que otros, ya porque algunos limitan su tráfico á los mercados interiores, ya por las clases de vinos que elaboran, ó bien por la cuantía del capital empleado en la explotación del negocio á que todos se dedican:

Considerando que para evitar tales deficiencias es de conveniencia
suma que se les permita la agremiación de que vienen disfrutando, y
que se dé más claridad y nueva forma á los citados epígrafes 226 y 227,
refundiendo ambos en el 226 y procurando por medio de notas aclaratorias el mayor grado de equidad en
la exacción del tributo, rebajando
las cuotas según los casos, en proporción á sus probables utilidades:

Considerando que el epígrafe 227, que con la reforma que se deja indicada desaparece, debe reservarse para incluir y clasificar en él la industria no tarifada de fabricación de vinos espumosos y aromáticos, como acertadamente se propone por la Dirección general del ramo:

El Consejo, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que no procede la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criadores de vinos cuando se ejerza por los propios cosecheros.

2.º Que los epigrafes 226, 227, 228 y 229, deben ser redactados en la siguiente forma:

Epigrafe 226 (A), Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiriéndolos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimien. tos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

Nota 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

Nota 2. Los que practicando todas las operaciones que en el epigrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejerzan su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Solo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

Nota 3. Los cosecheros que prac-

á los mismos, no existe la debida tiquen las operaciones indicadas exproporción y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos más ganangarán el 75 por 100.

Nota 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

Nota 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

Epígrafe 227 (A). Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagará cada uno 1.800 pesetas por cuota irreducible.

Nota. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epigrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guias de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epigrafe 38 de la tarifa 2.ª con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisfaga el vendedor.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 2 pesetas 20 céntimos.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del dia 29 de Agosto.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 27 del corriente, dirige á esta oficina la siguiente: Venciendo en 1.º de Octubre de

1901 el cupón número 35, de los títulos del 4 por 100 interior, el número 4 de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos, emitidas en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo é instrucción de 13 de Julio de 1900, y el número 41 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 20 del actual, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan entre otras las prevenciones siguientes:

1. Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí, al recoger las inscripciones. Se advertira en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Direc-

ción después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, série é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

- 3. En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetin correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.
- 4.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Agosto de 1901.— El Delegado de Hacienda, P. I., Pascual Sierra.

## COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativomilitares de esta plaza y provincia

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 13 del mes actual (D. O. núm. 178) la adquisición de 18.739 kilogramos de borra de lana, de la denominada «lana de fábrica», ó lana regenerada, para el relleno de colchones y cabezales de la cama de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública que ha de celebrarse en Madrid en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares; cuyo acto tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Septiembre.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase oncena, sin enmiendas ni raspaduras y á ellas se acompañará carta de pago del depósito hecho en la Caja general ó sus Sucursales por la suma de 1.171'19 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total importe.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de Don Sancho, número 7, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Palencia 30 de Agosto de 1901.— Celestino del Olmo.

## INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 del actual, la Dirección de este Instituto se ha servido acordar lo siguiente:

- 1.º Quedará abierta la matrícula en 1.º de Septiembre próximo del primer año de los estudios generales del grado de Bachiller para los alumnos de enseñanza oficial en el curso de 1901-902.
- 2.º Asímismo se abrirá matrícula oficial de las asignaturas á que se refiere el art. 75 del Real decreto de 17 del corriente para los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes á planes anteriores que en dicho artículo se especifican.
- 3.º También se abrirá matricula en igual forma para las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios elementales de Agricultura.
- 4.º Los alumnos que cursen el Bachillerato con arreglo al plan establecido por Real decreto de 12 de Julio de 1895, continuarán sus estudios conforme al mismo, abriéndose al efecto la correspondiente matrícula oficial.

Y 5.º Que asímismo se abrirá matrícula gratuíta de clases nocturnas para obreros.

Lo que se hace público por medio del Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 28 de Agosto de 1901.— El Director, Homobono Llamas.

## ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTRAS.

### Matricula oficial.

Las alumnas que deseen matricularse en esta Normal, lo pueden verificar durante todo el mes de Septiembre.

Palencia 28 de Agosto de 1901.--La Secretaria, Eulalia Estébanez.

## Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito el amojonamiento para el deslinde de la via de caracter local de esta villa de Alba de los Cardanos que dá principio al sitio titulado de las Fuentes y termina en el denominado do llaman Valdemostín, según así consta en la sesión pública extraordinaria del día 4 del actual, por hallarse roturada por los vecinos de este Municipio, que no han respetado los hitos que anteriormente se pusieron por el Visitador extraordinario D. Francisco Pozaco, lo participo á V. S. para que nuevamente sea deslindada y amojonada y se inserte en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia en tres números consecutivos para conocimiento de los que arbitrariamente la han interceptado, sin perjuicio de los edictos que se fijarán al público en los sitios de costumbre con quince dias de antelación.

Todo en cumplimiento del artículo 74 del Real decreto orgánico y reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Alba de los Cardaños 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Hilario Mediavilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1902 y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer contra los aludidos documentos las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Henares 28 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco González.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas cuantas personas lo deseen y hacer contra ellas las reclamaciones que vieren convenirles.

Aguilar de Campoó 30 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Vicente Pérez.

## Anuncios particulares

Se venden 200 reses de ganado lanar de todas clases; la persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á Miguel Puebla, vecino de Villabasta. 1—4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.